

16

GR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 MAR 2020	
Recibido.....	17 ²⁰Hs.
Exp. N°.....	37794.....C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia verá con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (art. 3, Ley 13.093); o el organismo que corresponda, informe lo siguiente: a) Cantidad de niños, niñas o adolescentes declarados en situación de adoptabilidad¹ en los términos del art. 13, Ley 13.093, y art. 607 y ccdtes. del C.C. y C. La información deberá preservar la identidad de los menores, limitándose a informar el sexo, la edad, el domicilio o lugar de radicación del trámite administrativo o judicial, y la fecha en que quedó en condiciones de ser adoptado el menor; b) cantidad de niños, niñas o adolescentes cuya situación de adoptabilidad se encuentre cuestionada judicial o administrativamente, y la fecha en que se cuestionó la decisión. La información deberá preservar la identidad de los menores, limitándose a informar el sexo, la edad, el domicilio o lugar de radicación del trámite administrativo o judicial, y la fecha en que quedó en condiciones de ser adoptado el menor; y c) las decisiones remitidas por los Juzgados con competencia en materia de otorgamiento de guardas con fines adoptivos y adopciones que se encuentran asentadas marginalmente en el Libro de Registro de Guardas Preadoptivas y Adopciones desde el año 2012 a la fecha; en los términos del art. 5.3. IV del Decreto Nro. 401/11.

[Handwritten signature]
 Diputado Provincial

[Handwritten signature]
 Dra. NATALIA ANNA BELAVI
 Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente, señores y señoras diputados:

El régimen jurídico de adopción ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo.

Se incorporó en el ordenamiento jurídico argentino en el año 1948, con la sanción de la Ley 13.252, que estableció la adopción únicamente con carácter simple; en el año 1971 se incorporó la adopción plena con la Ley 19.134 y años más tarde, la Ley 24.779 (año 1997) modificó el régimen de la adopción reformulándolo concordantemente con las reformas efectuadas en materia de filiación y responsabilidad

¹Ley 13.093. art- 13: Para declarar el estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, el magistrado debe requerir los antecedentes e informes de los órganos e instituciones relacionados con la niñez y adolescencia que hayan intervenido en el caso concreto, en un todo conforme con la Ley Provincial N° 12967. Dicha resolución debe ser fundada.



parental, y con el fin de adaptar el instituto a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), mientras que la Ley 26.618 de Matrimonio Civil (año 2010) modificó algunas disposiciones en materia de adopción.

Con la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), la cuestión queda regulada en los arts. 594 al 637.

El art. 594 define a la adopción como una institución jurídica *que tiene por objeto proteger el derecho de NNyA a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen*, en base a los principios generales enumerados en el art. 595 del C. C. y C..

El derecho del NNyA a crecer con su familia de origen resulta uno de los pilares jurídicos mas importantes, pues así está normado en los arts. 17 y 19 de la Convención Americana y en los artículos 8, 9, 18 y 21 de la CDN.

No obstante, la permanencia con su familia de origen cede frente al interés superior del NNyA en tanto resulte beneficioso para aquel y a fin de brindarle protección, contención, cuidados adecuados y la posibilidad de su inserción en un medio familiar cuando éstos aspectos no pueden ser proporcionados por su familia de origen (conforme el art 3.1 y 21 inc. a) de la CDN, art. 11 último párrafo de la Ley 26.061 y art. 594 del CCyC.

En esa línea argumentativa, el art. 595, establece los principios generales que deben contemplarse en todos los procesos de adopción: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes y f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído según su edad y grado de madurez siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

En cuanto al procedimiento, el CCyC prevé dos etapas previas a la adopción; la primera está dada por la etapa en la cual se declara el estado de adoptabilidad - arts. 607 a 610 - y la segunda es la etapa en la que se otorga la guarda preadoptiva del NNyA- arts. 611 a 614.

1. Declaración judicial de la situación de adoptabilidad.



El art. 607 del CCyC regula los supuestos que configuran la declaración judicial de situación de adoptabilidad de un NNyA como excepcionalidad a la regla de permanencia en su familia de origen o ampliada en las siguientes circunstancias:

- a) el NNyA no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de **treinta días**, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los **cuarenta y cinco días** de producido el nacimiento.

Por otra parte, el espíritu de la norma tiende a otorgarle a los padres la posibilidad de tomar una decisión madurada respecto a la entrega del niño o niña y que no esté condicionada a la falta de recursos u otras circunstancias que pueden ser superadas por el Estado o con la ayuda de un equipo interdisciplinario;

- c) las medidas excepcionales tendientes a que el NNyA permanezca en su familia de origen o ampliada, **no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días**. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del NNyA que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen debe comunicarse al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de las leyes especiales, jurisprudencia y doctrina, la norma anuncia que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no procede si algún familiar o referente afectivo del NNyA ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. Por otra parte, se establece el plazo máximo de noventa días para que el juez resuelva sobre la situación de adoptabilidad.

En el orden local, el derecho del niño a tener una familia está plasmado en la Ley provincial N° 12.967, de que establece:

"Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, y para los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley. Se entiende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, la adopción, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias."

